Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 08:11	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 21:17
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001787
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006900001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza para uso del Ministerio de Justicia y Paz-, bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001082 Línea 10	24/07/2026 20:33	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001082 Línea 11	24/07/2026 20:33	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001082 Línea 9	24/07/2026 20:33	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante el auto número 8052026000001108 de las 08:26 horas del 3 de agosto de 2026 esta División otorgó audiencia inicial a la Administración la cual fue atendida en tiempo mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo del expediente del recurso de apelación.
II. Que mediante el auto número 8052026000001214 de las 12:52 horas del 18 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la apelante la cual fue atendida en tiempo.
III. Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001082 - DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: CRITERIO DE LA DIVISIÓN: Criterio de la División: Sin perjuicio de remitir al recurso de apelación y a lo en el alegado, así como a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas en este proceso de apelación, este órgano contralor, se permite retomar lo siguiente: La recurrente ha presentado su acción en contra de la declaratoria de infructuoso recaída en las líneas 9, 10 y 11 del concurso. Esto considerando que ostenta legitimación así como oferta que cumple requerimientos técnicos, legales y administrativos solicitados en el pliego de condiciones. Expuso haber aportado al expediente de esta contratación un estudio de razonabilidad de los precios ofertados, acorde con en el **artículo 44 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública**; estudio alimentado exclusivamente con datos de otros procesos de contratación pública que adquirieron bienes iguales a los solicitados en este proceso. Comentó que pese a la ratificación del cumplimiento de su plica soportado por el allanamiento de la Administración, se declara nuevamente infructuosa la licitación introduciendo **un nuevo elemento de exclusión,** tal es la falta de contenido presupuestario. En lo de interés expuso: *DECLARAR INFRUCTOSAS las líneas 9, 10, 11, 14 y 38, toda vez que las ofertas recibidas no cumplen con aspectos presupuestarios establecidos para esta licitación, de acuerdo al artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública".* Referenció en su recurso porque considera improcedente tal declaratoria a lo cual se remite, acotando entre otros haber aportado en la etapa de análisis de ofertas, la debida justificación, con el documento "***DisRup-Respuesta a prevención.PDF***" visible en el expediente de esta contratación, tal y como lo requiere el artículo 44 del Reglamento de cita, inciso c) considerando que la Administración utilizó un criterio de exclusión sustituto (falta de presupuesto), distinto a la fundamentación del acto motivado con el que declaró inicialmente infructuosas esas líneas, y el que no se aportaran por la licitante los ejercicios requeridos en la normativa en donde se demuestre que el precio de su plica es inaceptable. La Administración al atender audiencia inicial, expuso que en principio la recurrente cuenta con legitimación procesal para cuestionar el acto final emitido. Que si bien mediante la resolución R-DCP-SICOP-00639-2026 de fecha 22 de abril de 2026, este órgano contralor declaró con lugar el recurso interpuesto por DisRup Sociedad Anónima contra el primer acto final, ello obedeció exclusivamente a la revisión de los aspectos que habían sustentado la exclusión inicial de la oferta, particularmente los relacionados con aspectos técnicos y de experiencia, sin determinar que la oferta debía resultar adjudicada de manera automática, sino que anuló el acto final para que la Administración procediera conforme correspondiera a Derecho. Sobre la razonabilidad del precio ofertado por la sociedad apelante se expuso en lo conducente que se verifica que, de conformidad con lo indicado por la coordinadora de la Unidad de Contrataciones de la Proveeduría Institucional, se omitió analizar puntualmente los argumentos expuestos por esa sociedad ante prevención que le fue expuesta en sede administrativa. En ese sentido, la Señora Virginia Barquero González, jefa de la Unidad Técnica responsable, mediante oficio DA-845-2026 del 12 de agosto del 2026 (adjunto), indica que el precio ofertado por DISRUP S.A. para las líneas 9, 10 y 11 resultan razonables desde la perspectiva técnico-económica, de acuerdo con la información disponible y el análisis complementario efectuado. Que ante eso la Administración ha determinado que el precio ofertado para las líneas 9, 10 y 11 es razonable, en tanto el análisis técnico efectuado sobre la razonabilidad de la oferta de DISRUP S.A. ha sido ampliado incluyendo la valoración de la respuesta brindada por la empresa a la prevención número 984617, con lo cual se incorporaría una motivación que se echó de menos en la emisión del acto administrativo impugnado. Que siendo que el elemento que determinó la inadmisibilidad de la oferta de DISRUP S.A. en relación con las líneas 9, 10 y 11 correspondía a la incerteza o duda sobre la razonabilidad del precio ofertado y al haberse ampliado el análisis administrativo con información adicional, ante la conclusión de la Unidad Gestora respectiva, y ante principios de eficacia y eficiencia y conservación de la oferta que rigen la materia de contratación pública, solicitó a este órgano contralor entender esa ampliación del criterio técnico como el allanamiento de esta Administración respecto a este extremo del recurso, a fin de retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis económico y, posteriormente, emitir el acto final que corresponda, lo que resulta consecuente con lo dispuesto en el artículo 44 de la LGCP y 106, inciso b) del RLGCP. Como parte de la respuesta la licitante cita lo analizado en el oficio DA-845-2026 emitido por la Señora Barquero González en el que se concluye en lo de interés: *"... Por lo anterior, esta unidad técnica considera que los precios ofertados por DISRUP S. A. para las líneas 9, 10 y 11 resultan razonables desde la perspectiva técnico-económica, de acuerdo con la información disponible y el análisis complementario efectuado. / En consecuencia, no se identifican, en lo que corresponde exclusivamente al aspecto de razonabilidad del precio, elementos objetivos que justifiquen la exclusión de la oferta de DISRUP S. A. o la declaratoria de infructuosidad de las líneas 9, 10 y 11 por este motivo. / Finalmente se aclara que de la revisión realizada a la ley 6826 sobre la aplicación de la tarifa del IVA para las bolsas de material biodegradable y compostable, dichos insumos se consideran bienes sujetos a la tarifa general del IVA del 13%, porque no están comprendidas dentro de los bienes a los que la normativa tributaria establece una tarifa reducida o un tratamiento exento...".*

No se omite manifestar que la apelante al atender audiencia especial "... *la administración se da a la tarea de completar análisis faltantes, ratificando con dicha labor, lo expuesto desde nuestra primera manifestación respecto a la razonabilidad del precio ofertado. (...) Finaliza entonces la administración con un nuevo allanamiento al extremo expuesto en nuestro recurso, deslegitimando la incerteza o duda sobre la razonabilidad del precio brindado por mi representada en las 3 líneas recurridas. Así las cosas, queda más que asentado el absoluto cumplimiento de mi representada en todos los aspectos evaluados es este concurso de marras. (...)".*

Ahora bien, ante lo reseñado, es importante tomar en cuenta en el oficio de 12 de agosto de 2026 número de oficio DA-845-2026 en lo que interesa se dispuso sobre el análisis efectuado, lo siguiente: "...*Con fundamento en la revisión efectuada y en los elementos objetivos disponibles en el expediente, esta unidad técnica mantiene la conclusión de razonabilidad económica expresada en los oficios DA-492-2026 y DA-571-2026, ampliando su motivación en los términos expuestos. /En particular, se determina lo siguiente: / 1.Para la línea 9 existe un antecedente de contratación pública altamente comparable, correspondiente al procedimiento 2024LY-000001-0000900001 de la Universidad de Costa Rica, adjudicado a DECAPRIN S.A., cuyo producto presenta coincidencia en las características esenciales de material biodegradable y compostable, dimensiones de 85 cm × 120 cm, espesor de 55 µm y presentación de 1 kg. / 2.El precio adjudicado por la UCR fue de (...) 2.550,00/kg, mientras que DISRUP S. A. ofertó (...) 2.302,33/kg, resultando este último aproximadamente 9,71 % inferior. / 3.Para las líneas 10 y 11 no se identificó un antecedente con el mismo nivel de correspondencia técnica; por ello, la valoración se realiza considerando de manera conjunta las referencias disponibles y sin atribuirles una equivalencia que no poseen. / 4. La contratación del INA, con un precio adjudicado de (...) 3.000,00/kg, constituye una referencia complementaria respecto del comportamiento de precios de bienes biodegradables y compostables, aunque presenta diferencias técnicas respecto de las líneas objeto de esta contratación. / 5. La información histórica del Banco de Precios de SICOP se considera como insumo complementario, y no como fundamento único de la razonabilidad./ 6. La respuesta de DISRUP S. A. a la solicitud de ajuste de precio fue considerada como parte de la valoración, particularmente en cuanto a la manifestación del oferente de mantener sus precios y a la documentación técnica aportada para respaldar los bienes ofrecidos. / 7. La información disponible no evidencia que el precio ofertado por DISRUP S. A. sea excesivo, desproporcionado o incompatible con las condiciones observables de contratación de bienes biodegradables y compostables./ 8. Tampoco se identifican elementos objetivos que permitan presumir que el precio ofertado sea ruinoso o que resulte insuficiente para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales. El Reglamento considera inaceptable un precio excesivo cuando supera los precios normales de mercado o una utilidad razonable, y exige que la Administración motive técnicamente las razones para calificarlo como inaceptable./ Por lo anterior, esta unidad técnica considera que los precios ofertados por DISRUP S. A. para las líneas 9, 10 y 11 resultan razonables desde la perspectiva técnico-económica, de acuerdo con la información disponible y el análisis complementario efectuado./ En consecuencia, no se identifican, en lo que corresponde exclusivamente al aspecto de razonabilidad del precio, elementos objetivos que justifiquen la exclusión de la oferta de DISRUP S. A. o la declaratoria de infructuosidad de las líneas 9, 10 y 11 por este motivo…*". El oficio es visible en el expediente digital del recurso de apelación punto 4.Listado de autos 8052026000001108 /Consulta/5. Detalle de respuesta/Contenido y precisa esta División que los precios referenciados es en la moneda colones.

De lo que viene destacado, se desprende que la Administración ha procedido a realizar las valoraciones técnicas sobre la razonabilidad del precio en las líneas impugnadas y que fueron declaradas infructuosas, ante lo cual, ha concluido sobre la razonabilidad de las mismas, valoraciones que generarían el allanamiento mencionado al responder la audiencia inicial. En consecuencia, procede **declarar con lugar** el recurso de apelación y se anula el acto final dictado en las líneas impugnadas, debiendo la licitante dictar el acto que en derecho corresponda.

Valor humano: La anulación del acto final, se enmarca en el hecho de que en el caso concreto, la propia contratante ha determinado que la empresa recurrente ofrece un precio razonable de frente a la normativa que regula la contratación pública, no desprendiéndose ante ello alguna afectación a los recursos públicos, ni se descarta entonces una plica que ofrece incluso cumplir al ofertar productos acorde al medio ambiente, sostenibles en beneficio de la comunidad, lo que genera en ambos casos valor humano basado en la objetividad al valorar a un participante frente a las reglas del concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 10:19	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 10:51	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 21:17	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01729-2026	**Fecha notificación**	23/09/2026 07:34